

Caso No. 749-22-EP

Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito
D.M., 03 de junio de 2022.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 05 de mayo de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **No. 749-22-EP, acción extraordinaria de protección.**

I.
Antecedentes procesales

1. El 19 de febrero de 2019, Robin William Draper, en calidad de representante legal de CONDUTO ECUADOR S.A. (**compañía actora**), presentó acción de impugnación en contra de la resolución No. 117012018RREC379268 de 26 de noviembre de 2018¹ expedida por el director zonal 9 del Servicio de Rentas Internas (**SRI**). El proceso judicial fue signado con el No. 17510-2019-00085.
2. El 04 de octubre de 2019, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, en sentencia de mayoría, rechazó la demanda. Frente a esta decisión, la compañía actora interpuso recurso de casación, mismo que fue admitido el 12 de febrero de 2020.
3. El 10 de diciembre de 2021, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (**Sala Nacional**), en sentencia de mayoría, resolvió no casar la sentencia. Frente a esta decisión, la compañía actora interpuso recurso de aclaración, pedido que fue rechazado el 21 de febrero de 2022.
4. El 22 de marzo de 2022, Carlos Rodolfo Villavicencio Saltos, en calidad de representante legal de CONDUTO ECUADOR S.A. (**compañía accionante**), presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 10 de diciembre de 2021 por la Sala Nacional.
5. Por sorteo electrónico de 31 de marzo de 2022, le correspondió el conocimiento de la presente causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo. El expediente fue recibido en esta Corte el 30 de marzo de 2022 y en el despacho de la jueza ponente el 04 de abril de 2022.

¹ En dicha resolución se confirmó la liquidación por diferencias en el impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2013.

Caso No. 749-22-EP

6. El 05 de abril de 2022, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que no existen otras causas presentadas con identidad de objeto y acción.

**II.
Objeto**

7. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La demanda se presentó en contra de una decisión que cumple con el objeto de la acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución (**CRE**), en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**LOGJCC**).

**III.
Oportunidad**

8. La acción fue presentada el **22 de marzo de 2022** en contra de la sentencia dictada el **10 de diciembre de 2021**. Sin embargo, en este caso la decisión que puso fin al proceso fue el auto que resolvió el recurso de aclaración de **21 de febrero de 2022, notificado el mismo día**. En tal virtud, se observa que la presente acción ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC.

**IV.
Requisitos**

9. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

**V.
Pretensión y fundamentos**

10. En su demanda, la compañía accionante señala que se vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) y al debido proceso en la garantía de motivación (art. 76. 7. 1 CRE).
11. Refiere que se vulneró la tutela judicial efectiva dado que una de las afirmaciones de la sentencia

“es totalmente ajena a la realidad procesal, pues conforme consta de la aclaración al recurso de casación formulado, la prueba no valorada corresponde al expediente administrativo, prueba documental que de conformidad con el 199 de Código Orgánico General de Procesos es indivisible (...)”.

Caso No. 749-22-EP

12. Señala también que

“la Sala ignora por completo el contenido del artículo 311 del Código Orgánico de Procesos previamente citado. A la vez, la Administración Tributaria sí había presentado el expediente administrativo correspondiente y el mismo no fue valorado en instancia, lo cual se deja pasar en la etapa de casación, como expone la sentencia citada”.

13. Aduce que la vulneración a la tutela judicial efectiva se produce dado que:

“1. Ya que la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia alega erróneamente que no se especificó la prueba no valorada (cuando de la aclaración se desprende que inequívocamente que corresponde al expediente administrativo, prueba indivisible): consecuentemente (sic) omitió realizar un conocimiento de la causa con base en los artículos 300 y 311 del Código Orgánico de Procesos.

2. Por acción, al acusar a la empresa casacionista de no desvirtuar una acusación de la Administración Tributaria, cuando según (sic) la Ley es a la Administración Tributaria a quien le corresponde tal prueba”.

14. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, cita el artículo 94 del Código Tributario referente a la caducidad de la facultad determinadora y manifiesta que, por tal razón, “al haber transcurrido más de tres años, la facultad determinadora se encontraba caducada”.

15. Advierte que existe una contradicción de la sentencia impugnada con la jurisprudencia sobre la facultad determinadora pues,

“la jueza ponente en el presente caso se ha pronunciado recientemente en un caso muy similar respecto a caducidad de la facultad determinadora. En el proceso 09501-2017-00721, la jueza Gilda Rosana Morales Ordóñez, en la sentencia dentro de la etapa de casación en el numeral 3. “RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO”, punto 3.9., reconoce el precedente jurisprudencial de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia para la aplicación del numeral 2 del artículo 94 del Código Tributario. Mismo precedente del que habla el doctor Gustavo Adolfo Durango Vela en el voto salvado dentro del proceso que compete a esta acción extraordinaria de protección, el cual ha sido arbitrariamente inobservado por la jueza ponente en el presente caso”.

16. En específico, la vulneración se habría producido por:

- “1. Por acción, ya que se observa una aplicación retroactiva de la ley.*
- 2. Por acción, al incurrir en una contradicción de la sentencia ante la jurisprudencia emitida por la misma sala.*
- 3. Por acción, en una extensión de funciones de la Administración Tributaria basada en el irrespeto a normas claras, previas y públicas que norman casos como el que nos atañe”*

Página 3 de 6

Caso No. 749-22-EP

17. Solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección, se declare las vulneraciones a derechos y se emita las reparaciones correspondientes.

**VI.
Admisibilidad**

18. Los artículos 58 y 62 de la LOGJCC establecen los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.
19. De lo expuesto por la compañía accionante en los párrafos 11 a 14 *supra*, se desprende que sus alegaciones se refieren a una inobservancia del ordenamiento jurídico aplicable a la facultad determinadora, a la valoración de la prueba documental y sobre la validez de las actuaciones de la administración pública, contenidas en los artículos 94 del Código Tributario y 199, 300 y 311 del Código Orgánico General de Procesos.
20. De este modo, la entidad accionante pretende que esta Corte realice un control de legalidad cuya competencia corresponde exclusivamente a la justicia ordinaria. De esta manera incurre en la causal de inadmisión del artículo 62 numeral 4 esto es “*Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley*”.
21. Adicionalmente, en los párrafos 15 y 16 *supra*, se advierte que la compañía accionante señala una posible contradicción entre la jurisprudencia en materia tributaria respecto de la sentencia impugnada.
22. La Corte Constitucional ha determinado que para la constatación de un argumento claro sobre el derecho violado, hace falta establecer: (i) una tesis en la que se afirme cuál es el derecho violado; (ii) una base fáctica que señale cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial cuya consecuencia ha sido la vulneración del derecho fundamental, tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y, (iii) una justificación jurídica, que muestre porqué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata². En específico, este Organismo ha señalado que cuando un argumento se basa en la inobservancia de un precedente constitucional, este deberá incluir además los siguientes elementos: (i) la identificación de la regla precedente; y, (ii) la exposición de por qué la regla del precedente es aplicable al caso³.
23. En el caso bajo análisis, si bien la entidad accionante identifica el derecho que considera vulnerado, no llega a explicar con claridad de qué manera la presunta transgresión de precedentes jurisprudenciales conculcó de su derecho a la seguridad. En consecuencia, a

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1943-15-EP/21 de 13 de enero de 2021.

Caso No. 749-22-EP

pesar de que en abstracto se refiere a la regla establecida en el precedente señalado, no expone por qué esta es aplicable al caso concreto.

- 24.** Por lo expuesto, la demanda incumple el requisito contemplado en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC que establece: *“Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”*.

**VII.
Decisión**

- 25.** Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **749-22-EP**.
- 26.** Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
- 27.** En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Página 5 de 6

Caso No. 749-22-EP

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 03 de junio de 2022.- **LO CERTIFICO.** –

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN